



Radicado: 11001-03-15-000-2022-01078-00
Demandante: Fundación Progresar
Demandado: Presidencia de la República y otro

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-01078-00
Demandante: FUNDACIÓN PROGRESAR
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

Tema: Tutela de fondo – Derecho fundamental de petición y de información.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito radicado el 11° de febrero del 2022¹ en la página Recepción de Tutela En Línea (ramajudicial.gov.co), el señor WILFREDO CAÑIZARES ARÉVALO, actuando como representante legal de la FUNDACION PROGRESAR, presentó acción de tutela contra la Presidencia de la República y la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, con el fin de que sea amparados sus derechos fundamentales *de petición y acceso a la información*.

2. El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales debido a que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha dado respuesta a la petición de información que presentó el 25 de noviembre de 2021, a través del servicio PQRS de la Presidencia de la República. Afirmó que lo solicitado no tiene reserva legal.

3. La parte accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y, como consecuencia, pidió que le sea resuelto la solicitud hecha el 25 de noviembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES

¹ Ingreso al despacho el 15 de febrero de 2022.



2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la FUNDACIÓN PROGRESAR de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 12° del artículo 2.2.3.1.2.1² del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra la Presidencia de la República y otro, por tanto, debe aplicarse el numeral 12° de la referida norma.

5. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.4. Admisión de la demanda

12. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la FUNDACIÓN PROGRESAR por conducto de su representante legal, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a la Nación - Presidencia de la República y a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, como entidades accionadas para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y presenten las pruebas que consideren pertinentes.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

² “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

“12. *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.*”



Radicado: 11001-03-15-000-2022-01078-00
Demandante: Fundación Progresar
Demandado: Presidencia de la República y otro

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría del Consejo de Estado, para que publique en su respectiva páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada